

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 645.

Artículo de oficio.

Núm. 1397.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Estadística.—Circular.—No habiéndose recibido aun en este Gobierno los datos que sobre súbditos ingleses reclamé á los Señores Alcaldes en circular que se publicó en el Boletín oficial núm. 635, recuerdo este servicio á los Ayuntamientos que aun no lo han evacuado, porque urge terminarlo dentro del plazo mas breve. Palma 8 de abril de 1871.—El Gobernador, F. Coll y Moncasi.

Núm. 1398.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Circular.—No habiéndose recibido aun en este Gobierno los datos que sobre servidumbres pecuarias reclamé á los Sres. Alcaldes en circular que se publicó en el Boletín oficial núm. 638, recuerdo este servicio á los Ayuntamientos que aun no lo han evacuado, porque urge terminarlo dentro del plazo mas breve. Palma 8 de abril de 1871.—El Gobernador, F. Coll y Moncasi.

Núm. 1399.

Negociado 5.º.—Reemplazos del ejército.—Varios Ayuntamientos no han contestado todavía la circular de este Gobierno de provincia fecha 1.º del actual, Boletín oficial extraordinario.

Omisiones de tal naturaleza son siempre reprobables y mas aun cuando ellas afectan servicios de importancia.

Prevengo por tanto á las Corporaciones aludidas: que á vuelta de correo se sirvan contestar la espresada circular, manifestando concretamente, en el caso de que no hayan hecho el sorteo si se hallan dispuestas á efectuarlo. Si se hallan dispuestas á efectuarlo, previas las operaciones que deben precederle, cuyo estado se servirán tambien comunicarme.

Palma 11 de abril de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 1400.

Negociado 1.º.—Orden público.—Por el Inspector de 3.ª clase D. Pedro Nau, y por el jefe de puesto de la Guardia civil, de Santa Maria, han sido sorprendidas respectivamente en los dias 2, 4 y 9 de los corrientes las partidas de juego, que se expresan á continuacion:

	Pts.	Cts.
Una en el establecimiento de Lorenzo Ripoll, calle del Socorro, recogiendo la cantidad de.	1	87
Otra en la sociedad el Recreo vulgo «Cafe de Costa» en donde fueron recogidos .	3	75
Y otra en el pueblo de Santa Maria en la casa-taberna de José Vicens, por la Guardia civil, en donde se recogieron.	2	49

Cuyas cantidades serán destinadas á los establecimientos de Beneficencia.

Los dueños de las casas sorprendidas, y los jugadores han sido multados, habiendo resuelto que en lo sucesivo se publiquen los nombres de los infractores, en el Boletín oficial, y demas periódicos de esta ciudad. Palma 11 de abril de 1871.—El Gobernador interino, Felipe Curtoys.

Núm. 1401.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Estracto de la sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 5 de abril de 1871.

Reunidos en el salon de sesiones de la Diputacion provincial los Diputados electos D. Manuel Bonniu y Valentí, D. Leonardo Estelrich, D. Miguel Quetglas, D. Antonio Marroig, D. Eusebio Pascual, D. Miguel Berga, D. Bartolomé Bordoy, D. Mariano Canals, D. Gabriel Valent, D. José Flor de O-Ryan,

D. Antonio Ferrer de la Cuesta, Don Lorenzo Bannasar, D. Pedro Font dels Olors, D. Juan Serra, D. Miguel Monjo, D. Fernando Beltran, D. Antonio Taltavull, D. Juan Sintas, D. Juan Ferrer, D. Francisco Truyols, Sr. Marques del Palmer, D. Juan Fortuñy, Don Miguel Mariano Lladó, D. Martin Boned, D. Miguel Ferrer y Serra, D. Miguel Mariano Ribas de Pina, D. Gabriel Llobera, D. Jorge Fortuñy, D. Juan Massanet, D. Francisco Rosiñol, D. Nicolas Taberner, D. Pablo Ozonas, D. Antonio Frontera, D. José Tur, D. Sebastian Vila y D. Miguel Ramon bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la Provincia manifestó el Sr. Presidente que en nombre de S. M. el Rey le cabia la honra de inaugurar el período de sesiones de la Diputacion provincial, y en un breve y sentido discurso espuso cuan grata le era su mision enumerando las inmensas ventajas que la provincia debe reportar de una administracion recta y justiciara; espresó igualmente que confiaba que quedarian fuera de aquel recinto las semillas políticas y que todos de mancomun dedicarían sus afanes á mejorar la administracion de la provincia para lo cual encontrarían en el delegado del Gobierno el apoyo mas decidido. El Diputado D. Jorge Fortuñy espresando los sentimientos de sus compañeros de Diputacion dió las gracias al Sr. Gobernador de la provincia por las benévolas frases que les acababa de dirigir.

Leído por el Secretario de la corporacion el decreto de convocatoria de 14 de febrero último y el art. 26 de la ley provincial de 20 de agosto de 1870 á invitacion del Sr. Gobernador pasó á ocupar la presidencia el vocal de mas edad que resultó ser D. Jorge Fortuñy y á desempeñar los cargos de Secretario D. Antonio Taltavull y D. Miguel Berga por ser los dos mas jóvenes quedando de este modo constituida la mesa interina en la forma que previene el artículo á que se habia dado lectura retirándose en aquel acto el Sr. Gobernador.

El Sr. Presidente Fortuñy manifestó que en cumplimiento de lo que la ley previene debia proceder al nombramiento de dos comisiones de tres Diputados cada una para que procedieran al exámen de las actas de los elegidos

emitiendo sobre ellas el correspondiente dictámen.

A propuesta del Sr. Vila se suspendió la sesion por 10 minutos para que los Sres. Diputados pudiesen ponerse de acuerdo, trascurridos los cuales se procedió á la votacion por medio de papeletas en la primera de dichas comisiones y obtuvieron votos D. Juan Massanet y Ochando 20, D. Gabriel Llobera y Canaves 20, D. Miguel Ferrer y Serra 20, D. Francisco Truyols 15, D. Eusebio Pascual 15, D. Sebastian Vila 15, quedando en consecuencia elegidos los tres primeros.

Suspendida nuevamente la sesion antes de proceder al nombramiento de la 2.ª Comision y practicada la votacion despues de trascurrido dicho plazo obtuvieron votos D. Mariano Canals y Perrelló 20, D. Sebastian Vila 20, D. Miguel Quetglas y Bauzá 19, resultando 15 papeletas en blanco y un voto perdido.

El Diputado D. Eusebio Pascual preguntó al Sr. Canals si tenia los 25 años puesto que dicha manifestacion podia interesar á la Comision de actas al ocuparse de su eleccion. Contestó el señor Canals que estaba en los 25 años si bien no los habia cumplido y que deseaba que esta manifestacion constara como espontánea al propio tiempo que como contestacion al Sr. Pascual puesto que así lo habria verificado á no habersele anticipado dicho señor.

El mismo Sr. Pascual dirigiéndose al Sr. Marqués del Palmer le suplicó se sirviera manifestar si era accionista de la empresa mallorquina de vapores, á lo que contestó el espresado Sr. Marqués que efectivamente tenia dos acciones de la referida empresa. Igual pregunta dirigió el Sr. Pascual á los Señores Massanet y Fortuñy (D. Juan) contestando el primero que si bien es verdad que hay una accion que figura á su nombre esta no le pertenece y el 2.º que aunque se hallen continuadas á nombre suyo dos acciones no le pertenecen esclusivamente sino que las posee mancomunadamente con dos amigos suyos.

A propuesta del Sr. Presidente y despues de una ligera discusion sobre el dia en que debia celebrarse la primera sesion para proceder á la discusion de

actas se dió por terminada la que se estaba celebrando, acordándose que para la primera que tuviera lugar se avisaría á domicilio. Palma 7 de abril de 1871.—El Secretario de la Diputación, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1402.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Contribuciones.—Circular.—La Direccion general de Contribuciones con fecha 1.º del actual dice á esta Administracion lo que sigue:

«Habiendo llegado á noticia de esta Centro directivo que algunos Ayuntamientos han incluido en el reparto de cédulas del empadronamiento á las monjas por creerlas sin duda comprendidas en la Instruccion del 14 de febrero último y considerando que la corta pension que disfrutaban la dificultad con que atendiendo la situacion del Tesoro suelen percibirla, y la clausura en que viven colocan á estas religiosas en el estado de verdadera pobreza, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. circule inmediatamente las ordenes oportunas á los Ayuntamientos para que no comprendan en los repartos de cedulas á las citadas religiosas.»

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de los S. S. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la misma. Palma 8 de abril de 1871.—El Administrador, Juan Manuel Martín.

Núm. 1403.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de Mercadal durante el mes de diciembre último.

Sesion del dia 4.

El Ayuntamiento acuerda expedir certificacion de amillaramiento de los bienes de Antonio Barceló Camps previa solicitud de la interesada.

Igualmente acuerda satisfacer de peculio propio el primer trimestre de la parte que la Diputacion Provincial tiene sobre el repartimiento de este pueblo, y activar la formacion y cobranza de dicho reparto.

Y por último concedió permiso á Francisco Vidal y Gomila para marcar los ganados de su propiedad en la forma por el mismo solicitada.

Sesion del dia 18.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento aprobó el padron de vecinos del distrito.

Seguidamente hizo el señalamiento de locales para emitir el sufragio en las próximas elecciones de Diputados provinciales y Ayuntamientos, los electores de cada colegio; y nombró comisiones

de su seno, para la entrega á domicilio de las cédulas electorales.

Sesion del dia 16.

Se dió cuenta del repartimiento para cubrir los gastos municipales y provinciales de este año, formado por los síndicos de las respectivas secciones de riqueza, y el Ayuntamiento acordó

que antes de concederle su aprobacion se esponga al público para que en el término de seis dias puedan todos los contribuyentes hacer los reparos que estinen convenientes.

Mercadal 2 enero de 1871.—V.º B.º El Alcalde, Rafael Carretero.—Jaime Morera, secretario.

Gefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

Núm. 1407.

Hallaudese vacante la plaza de peaton de Mahon á Villacarlos (Menorca) dotada con el haber anual de 125 pesetas se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obstar al indicado destino, las cuales durante el termino de un mes á contar desde la fecha de este anuncio deberán presentar en esta Subinspeccion sus solicitudes dirigidas al Sr. Gobernador de la provincia, acreditando tener mas de 16 años y menos de 60 saber leer y escribir y ser de buena conducta, por medio de certificaciones espedidas por el Alcalde y juez municipal del pueblo de su naturaleza. Palma 9 abril de 1871.—El Gefe de Comunicaciones, Fernando Saura.

Núm. 1408.

Don Ramon Vidal y Besanta Alferes de la primera compania del tercer Batallon del Regimiento Infanteria de Toledo numero treinta y cinco.

No habiéndose presentado al llamamiento que le hizo el comandante de la caja de quintos de Valencia, con objeto de notificarle la orden de su alteza el Regente del Reino de cuatro de setiembre proximo pasado para que se presentase en su cuerpo el soldado de la tercera compania del primer batallon del mismo Emilio Martí Lopez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, usando de la jurisdiccion que su magestad tiene concedido en estos casos por sus reales ordenanzas á los oficiales de su egercito, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto al mencionado Emilio Martí Lopez, señalándole uno de los cuarteles que ocupa la guarnicion de la plaza de Palma ó á la autoridad militar superior de dicha plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del termino de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni aplazarle por ser esta la voluntad de su magestad, fíjese y pregónese este edicto en el boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Mahon cuatro de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Ramon Vidal.—Por su mandado.—El Escribano, José Gallo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortizacion vino á cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que, por sus condiciones es-

Núm. 1404.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta y uno.

	Medida y peso castellano.	Pesetas.	Cénts.	Medida y peso decimal.	Pesetas.	Cénts.
Trigo	fanega . . .	12	75	hectólitro . .	22	96
Trigo candeal	Id.	15	»	id.	27	03
Cebada	id.	5	25	id.	9	46
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Maiz	id.	»	»	id.	»	»
Habas	id.	»	»	id.	»	»
Habichuelas	id.	»	»	id.	»	»
Garbanzos	arroba . . .	3	75	kilógramo . .	»	33
Arroz	id.	5	75	id.	»	50
Aceite	id.	13	»	litro	1	04
Vino	id.	1	80	id.	»	11
Aguardiente	id.	8	80	id.	»	54
Carnero	libra	»	60	kilógramo . .	1	31
Vaca	id.	»	»	id.	»	»
Tocino	id.	»	»	id.	»	»
Algarrobas	quintal . . .	»	»	id.	»	»
Almendron	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	»	»	id.	»	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»
Paja de trigo	Arroba . . .	»	25	id.	»	02
Paja de cebada	id.	»	25	id.	»	02

Manacor 10 de abril de 1871.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

Núm. 1405.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de diciembre del vencido año.

Sesion del dia 15 de diciembre de 1870.

Leida la anterior quedó aprobada.

Despues el Sr. Presidente enteró al Ayuntamiento de un oficio de la Excelentísima Diputacion Provincial de 9 del actual, concediendo quince dias de prorroga para el ingreso del cupo provincial correspondiente al segundo trimestre de este año, acompañando al propio tiempo la carta de pago del importe del primer trimestre.

Se acordó despues remitir los cupones de este municipio á la Administracion de Hacienda publica de este partido para el cobro del semestre que ha de vencer en treinta y uno del actual.

Se aprobó despues el estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de noviembre.

Se aprobó igualmente la relacion de los gastos de Beneficencia domiciliaria ocurridos durante el espresado mes.

Alayor 21 enero de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—P. A. del A.—Jaime Bofill secretario interino.

Núm. 1406.

COMUNICACIONES.

CORREOS.

Subinspeccion de Palma de Mallorca.

Hallandose vacante la plaza de peaton conductor entre Manacor y Felanitx dotada con el haber anual de 472 pesetas 50 céntimos se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen obstar el indicado destino, las cuales, durante el termino de un mes á contar desde la fecha de este anuncio deberán presentar en esta Subinspeccion sus solicitudes dirigidas al Sr. Gobernador Civil de la Provincia, acreditando tener mas de 16 años y menos de 60, saber leer y escribir y ser de buena conducta, por medio de certificaciones espedidas por el Alcalde y juez Municipal del pueblo de su naturaleza. Palma 9 abril de 1871.—El

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 30 de diciembre de 1869.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Tipos de capitalizacion.	Capitalizacion.
13.837	Padres Agustinos.	10,961	D. Juan Guasp.	6'50	168.630
13.838	Convento de Pollensa.	0,398	» Juan Miró.	8 p ⁰⁰ .	4.975
13.839	Presbíteros de id.	0,199	El mismo.	Id.	2.487
13.840	Padres Agustinos.	10,962	» Agustin Jaume.	6'50	168.646
13.841	Padres Mercenarios.	8,044	» Lorenzo Jaume.	Id.	3.756
13.842	Iglesia Catedral.	14,084	» Andres Alós.	6'50	216.677
13.843	Presbíteros de Sta. Margarita.	1,329	El mismo.	8 p ⁰⁰ .	16.612
13.844	Id. de id.	0,797	El mismo.	Id.	9.963
13.845	Padres Agustinos.	4,651	» Manuel Jaume.	Id.	58.138
13.846	Presbíteros de Manacor.	0,798	» Antonio Masanet.	Id.	9.975
13.847	Id. de id.	1,609	» Pedro Antonio Ordinas.	Id.	20.113
13.848	Colegio de Pollensa.	1,316	» Juan Cabrer y otros.	Id.	16.450
13.849	Comunidad de Id.	0,110	El mismo.	Id.	1.375
13.850	Presbíteros de Petra.	2,126	D. ^a Antonia Oliver.	Id.	26.575
13.851	Id. de id.	4,384	La misma.	Id.	54.800
13.852	Id. de Artá.	0,099	D. Juan Forteza.	Id.	1.238
13.853	Comunidad de Sta. Eulalia.	0,797	» Pedro Antonio Segura.	Id.	9.962
13.854	Cofradia de los Angeles.	3,614	El mismo.	Id.	45.175

ESTADO.

153	Orden de S. Juan.	0,664	D. Manuel Salas.	8 p ⁰⁰ .	8.300
-----	-------------------	-------	------------------	---------------------	-------

BENEFICENCIA.

2.797	Hospital Provincial.	14,350	D. Pedro Antonio Segura.	6'50	220.767
-------	----------------------	--------	--------------------------	------	---------

Palma 30 de diciembre de 1869.—Jaime Escalas, Srio.

peciales, podian ser útiles á los diferentes fines á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecederas; otros cuya construccion era por si un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose á mas no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podian tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal, que el Estado podia muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo despues de las primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podian servir ni utilizarse en el destino á que se dedicaban.

De aquí ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto, y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha mas reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ámbos casos procede, pues, reintegrar al Estado de

aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesion.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formacion de un inventario general y la revision de todas las concesiones; y ademas, por equidad, el otorgar á las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesion, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo. Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto, decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que esta no se hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de febrero de 1836 y de la ley de 1.º de junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tenga en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del

pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufruto del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su examen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de febrero de 1836, á la ley de 1.º de junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el artículo 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautacion.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de junio de 1869.

Dado en Palacio á veintinueve de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 24 de marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Sigüenza, de los cuales resulta.

Que á nombre del Cabildo catedral de dicha ciudad se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva para que se obligase á D. Santos Cardenal, dueño de una casa junto á la muralla de la catedral, que compró al Estado, á que deshiciera toda la obra que descansaba en dicha muralla.

Que el Juzgado no admitió la demanda de interdicto por no haber cumplido el querellante con lo prescrito en el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855; y habiendo apelado de esta providencia el mencionado Cabildo catedral, fué revocada por la Audiencia del territorio.

Que admitida en su consecuencia la demanda de interdicto y sustanciado este juicio, se declaró no haber lugar á la misma en atención á que se habia ya terminado la obra denunciada:

Que el Cabildo catedral entabó con el mismo objeto la correspondiente demanda ordinaria; y desestimada la excepción dilatoria de incontestación interpuesta por el demandado, se obligó á este á que contestase en término de nueve días:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Que con suspensión del procedimiento se confirió traslado al Promotor fiscal, quien después de manifestar que debia el juzgado declararse incompetente, en un otrosí se ocupó de ciertas palabras empleadas en uno de sus escritos por el defensor del Cabildo catedral:

Que sustanciado este incidente el Juzgado declaró competente para entender en el negocio, toda vez que del art. 173 y demás de la instrucción citada se inferia que únicamente á los Tribunales ordinarios correspondia entender en esta clase de negocios:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando que aun en el supuesto del que fuere aplicable al presente caso en el art. 173 de la instrucción citada, la falta de reclamación gubernativa previa, único fundamento en que apoya su requerimiento el Gobernador, podrá constituir un vacío de procedimiento que apreciará el Tribu-

nal que entienda del asunto, pero no es motivo para que la Administración conozca del fondo del negocio;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta de 29 de marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: Las necesidades de la industria particular, y los desarrollos que cada día alcanza, luchan á veces con las formalidades administrativas, y se encuentran detenidas por las trabas que la legislación fiscal impone. Hacerlas desaparecer, y facilitar el libre desenvolvimiento de la vida económica del país, es una de las aspiraciones constantes de la revolución de setiembre, y uno de los puntos que merecen mas especial atención de parte del Gobierno. A conseguir aquellos objetos se encamina el decreto que el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

La asociación de capitalistas y obreros es uno de los medios más seguros para desarrollar el trabajo, aumentar la riqueza y fomentar el bienestar. Donde quiera que esta fórmula se ha practicado, allí se han realizado grandes progresos; y, sobre todo, se ha visto mejorar la condición de las clases trabajadoras. Esta asociación tiende á realizar hoy en España, especialmente en las grandes capitales, donde tiene por objeto la construcción de fincas urbanas; pero encuentra un grave obstáculo en la dificultad de enajenar las fincas construidas. Los que han iniciado este pensamiento creen, sin embargo que podrán realizarlo si les fuese posible rifar las fincas después de construidas. Opónense á ello las formalidades y trámites que la instrucción de 14 de febrero de 1870 exige; y los que tal pensamiento han concebido, han acudido al gobierno pidiendo la reforma de la legislación en aquella parte que se opone á la facilidad de las rifas y que en nada se relaciona con los intereses del Tesoro.

Mirada, pues, la cuestión bajo este punto de vista, la legislación actual merece revisarse. Las condiciones exigidas por la instrucción de 14 de febrero de 1870 son largas y difíciles, y, sobre todo, no están bastante justificadas. De parte de la Hacienda no hay otro fin que el de asegurar los intereses del Tesoro comprometidos bajo dos distintos aspectos: el de evitar que las rifas hagan una competencia perjudicial á la renta de Loterías disminuyendo su producto; y el de que en ningún caso dejen de pagar los rifadores una cantidad que, ó bien compense aquel perjuicio, ó bien aumente los ingresos del Tesoro. Una vez conseguido este objeto, no se comprende bien por qué el Estado ha de ocuparse con minuciosa detención de una porción de cuestiones que solo atañen al interés particular de los que tomen parte en las rifas, y que parecen encaminadas exclusivamente á garantizar y asegurar la verdad y la exactitud de aquellas.

Un análisis, pues, completo y acabado de la legislación vigente revela que hay en ella gran parte ociosa é inútil pa-

ra los fines del Estado; y la experiencia demuestra además que aquellas medidas no han sido suficientes á poner á cubierto los intereses de los particulares cuando la mala fe se ha propuesto engañarles. Por otra parte, esa serie de disposiciones crea una especie de responsabilidad al gobierno, haciéndole participe del éxito de estas rifas, cuando en ningún sentido le corresponde esta misión, ni se propone llenarla. Al lado de estas consideraciones se presenta la del bien que puede hacerse hoy reformando la legislación en el sentido de la libertad administrativa, por lo que el ministro que suscribe no ha vacilado en hacer la reforma en términos tales que, quedando completamente asegurados los intereses del Tesoro, puedan verificarse con facilidad, rapidez y baratura los sorteos que á la industria particular convenga intentar, y pudiendo ofrecer en ellos ocasión de desarrollo al trabajo y de ganancias á la industria.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4.º de abril de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia previa las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la lotería nacional, designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversión de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se espresarán los siguientes estremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto de que se rife.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, espresando su valor en tasación, la fecha en que esta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles,

los linderos, cabida y cargas de la finca, según resulten de los títulos de propiedad y de la certificación del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certificación y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligación de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 40 días, contando desde que así se pida la correspondiente escritura de traslación de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Dirección general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico ó efectos públicos suficientes á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Dirección devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la espendición de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se efectuarán en la Administración económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10.º El depósito á que se refiere el art. 7.º, se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11.º Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos días de anticipación al último de venta no hayan sido entregados en la Dirección general de rentas, ó en la Administración económica de la provincia, según el caso, acompañados de factura duplicada y espresiva de su numeración de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12.º Los billetes de las rifas se podrán espendir por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribución que estos hayan de abandonarles.

Art. 13.º El número del billete premiado se publicará en la *Gaceta de Madrid*, ó en el *Boletín oficial* de la provincia si la espendición de billetes se limita á una sola.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta instrucción, se considerarán fraudulentas y comprendidas, por lo tanto, en el tit. 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15.º Quedan derogados el decreto de 40 de julio de 1869 y la instrucción de 14 de febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.